



RESOLUCIÓN PA-40/2023, de 6 de junio

Artículos: 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16 y 23 LTPA; 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 28/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“...tras intentar obtener información sobre la publicidad activa del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz), detectamos múltiples incumplimientos que hacen imposible que, unido a la falta de respuesta a las peticiones de información, impiden la transparencia en el citado municipio.

“En concreto algunos de los incumplimientos detectados son:

“1.- Falta de agenda de órganos de gobierno.

“En su lugar se publica una nota indicando que 'al tratarse de un pequeño municipio no se realizan reuniones', cuando el Alcalde y concejales van a Ferias nacionales como FITUR, múltiples eventos y reuniones en Diputación Provincial o Mancomunidad, siendo éstas publicadas en prensa pero no en agenda de gobierno alguna.

“Además del Alcalde múltiples concejales, para un municipio tan pequeño, se encuentran totalmente liberados cobrando sus salarios de la administración local, pero tampoco publican agenda alguna de sus funciones.

“2.- Actas de órganos de gobierno.

“En este momento sólo se encuentran publicadas algunas de 2020 como más recientes, y convocatorias más recientes de 2022, por lo que faltarían entre uno y tres años de actas de sesiones, sin ningún interés en publicarlas por lo que nos indican fuentes municipales.

“3.- En los órganos colegiados se indica que existen tres, sin identificación de sus componentes ni dato alguno que permita conocer su contenido.



"4.- Como 'Organigrama Municipal' sólo hay una lista de 5 ediles del gobierno local, alguno de ellos que ya incluso habría dimitido años atrás, sin ninguna referencia a correos electrónicos, teléfonos de contacto, ni por supuesto al personal de cada área que es realmente quien realiza el trabajo y con el que el ciudadano debe contactar.

"5.- No se encuentra publicada la Relación de Puestos de Trabajo.

"6.- Pese a aprobar los Presupuestos Municipales inicialmente el pasado 24 de febrero, no se publican éstos en la web municipal, impidiendo a los ciudadanos conocer su contenido salvo que dediquen horas de trabajo y se desplacen los kilómetros necesarios para acudir, varias veces por lo general, a consultarlos en la sede del Ayuntamiento.

"7.- No existe publicación de los perfiles y trayectoria profesional de los miembros del gobierno local y cargos de confianza.

"8.- No se publica la información, aunque existen los apartados en el área de transparencia de su sede electrónica, sobre cualquier tipo de contrato público, mesas de contratación, etc.

"9.- En general no se cumple con las obligaciones de publicidad activa, salvo escasos apartados que se rellenan con notas de excusas, tales como la que pretende justificar la inexistencia de la agenda del Alcalde.

"Por todo ello presentamos esta DENUNCIA ante los incumplimientos en materia de Publicidad Activa de la citada Administración Pública".

Segundo. Con fecha 16 de marzo de 2023 y al constatarse que junto a determinados incumplimientos señalados en la denuncia se sugería adicionalmente la existencia de otros, sin identificar en este último caso qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por la citada entidad; por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el art. 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos incumplimientos que aparecían identificados en la misma.

Tercero. Con idéntica fecha, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

"1.- En nuestra denuncia indicábamos 8 puntos en los que entendíamos se incumple la obligación de Publicidad Activa por parte de la administración indicada en la misma.

"2.- Como noveno punto indicábamos que es norma general incumplir la normativa sobre publicidad activa porque, como podrán comprobar en la sede electrónica, la inmensa mayoría de apartados están vacíos. Son sólo el resultado de una plantilla realizada por la empresa a la que han contratado la sede electrónica sin que la administración la haya completado.



“Por tanto su requerimiento lo entendemos únicamente respecto del punto noveno de nuestra denuncia.

“Entendemos que este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía debe tener competencias para actuar de oficio ante los incumplimientos detectados, para los cuales sólo hace falta revisar la sede electrónica del municipio denunciado y ver la cantidad de apartados que están en blanco.

“En caso contrario rogamos nos indiquen que, como parece según su requerimiento, sólo tienen competencias para controlar la publicidad activa de las administraciones públicas previa denuncia, y les remitiremos captura de pantalla de cada una de las secciones de Publicidad Activa que mantienen vacías en esa administración”.

Cuarto. Con fecha 17 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, recibida la respuesta anterior, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente en relación con la denuncia interpuesta.

Quinto. Con fecha 20 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación la denuncia presentada.

Sexto. El 11 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada entidad local efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

“Se informa que toda la información sobre transparencia relativa a este Ayuntamiento esta publicada en la sede electrónica, a continuación se detalla la información requerida.

“- Agenda de órganos de gobierno, al ser un pequeño municipio, no tiene agenda institucional oficial, las salidas del Alcalde de el Ayuntamiento a otras Administraciones, se realizan de manera puntual, se están publicando las visitas oficiales a otros organismos.

“- Actas: Se procede a publicar las actas pendientes de publicación.

“- Organos de Gobierno: Se procede a incorporar los nombres de los componentes de los dos órganos colegiados existentes: Pleno y Comisión Especial de Cuentas.

“- Organigrama: Se incluye teléfono y correo de contacto de los concejales de la corporación.

“- RPT: Fue publicada cuando se aprobó en el Pleno de 31 de marzo de 2021, y posteriormente ha sido publicada la modificación, con fecha 28 septiembre de 2022.

“- Presupuesto: Fue publicada la aprobación inicial del mismo con fecha 16 de marzo de 2023, fecha que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.



“- Se procede actualizar la trayectoria profesional de los miembros del gobierno local, no existiendo cargo de confianza en esta entidad local.

“- Toda la información correspondiente a contratación, puede acceder a ella a través del apartado de perfil del contratante”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) los días 5 y 8 de mayo de 2023, dejándose oportuna



constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la citada entidad local derivado de la “[f]alta de agenda de órganos de gobierno”.

Pues bien, dentro del bloque de obligaciones de publicidad activa de naturaleza institucional y organizativa de necesaria cumplimentación por los sujetos obligados —entre los que figuran las entidades locales como la denunciada—, el art. 10.1 LTPA exige publicar en su letra m) la información relativa a: *“Las agendas institucionales de los gobiernos”*.

En relación con esta obligación es necesario aclarar que, en el caso del Ayuntamiento, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto semejante con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º) pero también en otras muchas— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía, no así la que pudiera corresponder a las Concejalías, como también se reclama en el escrito de denuncia. De modo que, la información de publicidad activa va referida exclusivamente a la actividad desplegada por la Alcaldía con motivo del ejercicio de este concreto cargo gubernamental que desempeña, como puede ser la relativa a reuniones, encuentros, entrevistas o similar.

Dicho lo anterior y en lo que atañe a este presunto incumplimiento que se denuncia, el Consistorio ha trasladado a este Consejo entre sus alegaciones que “...al ser un pequeño municipio, no tiene agenda institucional oficial, las salidas del Alcalde de el Ayuntamiento a otras Administraciones, se realizan de manera puntual, se están publicando las visitas oficiales a otros organismos”.

Y, ciertamente, tras consultar el Portal de Transparencia municipal —en concreto, la sección relativa a “1. Institucional/1.3. Agenda institucional”—, el Consejo ha podido confirmar que figura un documento, bajo el epígrafe “Documento inexistencia agenda institucional”, en el que se indica expresamente que “...se procederá a publicar las visitas oficiales a otros organismos, cuando estas se produzcan”.

Sin embargo, pese a tal publicación, a continuación del citado documento también resultan accesibles (en la misma sección mencionada del Portal de Transparencia) cuatro documentos “pdf” dedicados a la “Agenda institucional” o “Agenda alcalde” —asociados cada uno de ellos a un periodo temporal determinado comprendido entre enero y mayo del año 2023—, en los que se señalan ciertos eventos correspondientes al periodo respectivo —con indicación de la fecha, el concepto, el lugar y la hora—; siendo el archivo más reciente, el de la “semana 01 al 07 de mayo”. Fecha esta última que, junto a la de creación del propio documento “pdf” (02/05/2023) —sin que conste alguna otra de modificación del archivo, según se refleja en las “Propiedades del documento”—, inducen a pensar que en este caso la información sobre los eventos que contiene (datados el 04/05/2023) sí se publicó con anterioridad a su realización, como así viene exigiendo este órgano de control para poder entender satisfechas las exigencias de transparencia previstas en el art. 10.1 m) LTPA.

En este sentido, resulta preciso recordar por parte de este órgano de control que el objetivo intrínseco a la



obligación de publicidad activa establecida en el precitado art. 10.1 m) LTPA —por ser el que persigue el legislador autonómico con su imposición— es el de garantizar a la ciudadanía el conocimiento de la actividad de los cargos gubernamentales. Obligación que, para resultar coherente con el propio concepto de “agenda”, exige que la publicación de la información se realice por anticipado, perdiendo evidente virtualidad si se realiza “a fecha pasada”.

Así pues, el cumplimiento de dicha obligación en el ámbito local a juicio de este órgano de control exige la publicación de las actividades que la Alcaldía tenga programada realizar, dentro o fuera de la entidad local, como responsable institucional del Consistorio. Ello no supone obviar que, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa en cuestión, debe tenerse en cuenta que la propia LTPA, al establecer en su art. 9 las “Normas generales” aplicables a “La publicidad activa” (regulada en el Título II), dispone en su apartado tercero que: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Lo que permite excepcionar, en supuestos concretos y por razones debidamente motivadas, la publicación de actos propios de la agenda caso de concurrir alguno de estos límites.

En cualquier caso, a la vista de la información que se facilita —a lo que se une que el primer gobierno de la Corporación Municipal, tras la creación del municipio de San Martín del Tesorillo (Decreto 181/2018, de 2 de octubre, BOJA núm. 196, 09/10/2018), se constituyó tras las elecciones municipales de mayo de 2019, en la sesión extraordinaria de fecha 15/06/2019—, el Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 m) LTPA durante el periodo comprendido entre esta última fecha y el 31/12/2022, por lo que ha de requerirse al Consistorio denunciado la debida adecuación del contenido de la agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía, en su condición de máximo representante de la entidad local denunciada, a las consideraciones recién descritas.

No obstante, en cuanto al alcance del requerimiento, el Consejo estima que éste debe ceñirse a la actividad que despliegue en el futuro la Alcaldía con motivo del ejercicio concreto de este cargo, sin perjuicio de que posteriormente se añada información de actos imprevistos o bien se corrija la ya publicada por modificaciones o cancelaciones. Ya que si bien es cierto que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, no lo es menos que la publicación actual de actos pasados de la Alcaldía ya no posibilita alcanzar de manera óptima la eficacia de la obligación —ello no impide, claro ésta, que la entidad local denunciada proceda a su cumplimiento estricto e incorpore toda la información a la página web que debió publicar desde la citada fecha—. Opción que, por lo demás, se confirma atendiendo a lo dispuesto en el art. 9.7 LTPA, en tanto en cuanto la exigencia de publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa que se prevé, con carácter general, de modo trimestral, faculta simultáneamente a los sujetos concernidos a actualizar la información que se publica bajo este mismo criterio temporal.

Cuarto. A continuación, refiere también la denuncia, como otro supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de la citada entidad, el relativo a las “Actas de órganos de gobierno”,



añadiendo que “[e]n este momento sólo se encuentran publicadas algunas de 2020 como más recientes, y convocatorias más recientes de 2022, por lo que faltarían entre uno y tres años de actas de sesiones...”.

A este respecto, es necesario subrayar que, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de los entes locales, la LTPA únicamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias, al disponer en su art. 10.3 —dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar— que éstas *“publicarán, además [...] las actas de las sesiones plenarias”*.

Por su parte, en relación con este supuesto incumplimiento, el Consistorio manifiesta entre sus alegaciones que “[s]e procede a publicar las actas pendientes de publicación”.

Dicho lo cual, examinado el Portal de Transparencia del ente local denunciado —concretamente, la sección referente a “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.1. Pleno/1.5.1.2. Actas”— se confirma la publicación de actas plenarias pertenecientes al periodo 2020-2023.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la obligación de publicidad activa que nos ocupa fue exigible para las entidades locales a partir del 10/12/2016 y que el primer gobierno de la corporación municipal se constituyó el 15/06/2019 —como ya quedó reseñado en el fundamento jurídico anterior—, se advierte la ausencia de publicación de las sesiones plenarias que se hayan podido celebrar, a partir de esta última fecha, durante la anualidad del 2019. Existencia de las cuales, por otra parte, acredita la publicación de varias convocatorias de sesiones de este tipo pertenecientes a dicho periodo en el propio “Tablón de Anuncios” municipal. Es más, en la anterior sección del Portal de Transparencia dedicada a las actas del ente local, se verifica la existencia de un epígrafe alusivo a la anualidad del 2019 que, en cambio, se muestra vacío de contenido.

Así las cosas, atendiendo a los términos de la denuncia y a las comprobaciones efectuadas, el Consejo no puede entender satisfecha de modo adecuado la obligación de transparencia establecida en el art. 10.3 LTPA, ante la ausencia de publicación de las actas de los plenos municipales celebrados durante el periodo anteriormente descrito del año 2019.

Quinto. La persona denunciante reprocha, igualmente, al Consistorio que en cuanto a los “órganos colegiados se indica que existen tres, sin identificación de sus componentes ni dato alguno que permita conocer su contenido”.

A este respecto, entre la información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA exige publicar a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, también figura en su letra f) la concerniente a la *“Relación de órganos colegiados adscritos y normas por las que se rigen”*.

En relación con estos hechos que se denuncian, el Consistorio manifiesta igualmente en sus alegaciones que “[s]e procede a incorporar los nombres de los componentes de los dos órganos colegiados existentes: Pleno y Comisión Especial de Cuentas”.



Siendo así que, en el Portal de Transparencia municipal —sección “1. Institucional/1.5. Funcionamiento órganos de gobierno/1.5.5 Relación de órganos de gobierno”—, se ha podido distinguir cómo resulta accesible un documento con la “Relación de órganos colegiados adscritos” que incluye a sus miembros correspondientes, pero sin que figure mención alguna a las normas por las que se rigen, como el precitado artículo también exige.

Así las cosas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 f) LTPA ante la ausencia de información sobre las normas reguladoras de los órganos colegiados adscritos al Consistorio.

Sexto. De igual modo, se refiere en la denuncia que “[c]omo 'organigrama Municipal' sólo hay una lista de 5 ediles del gobierno local, alguno de ellos que ya incluso habría dimitido años atrás, sin ninguna referencia a correos electrónicos, teléfonos de contacto, ni por supuesto al personal de cada área...”.

El reiterado art. 10.1 LTPA —que desarrolla, en este caso, la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— también exige publicar a los sujetos obligados la información sobre: “c) *Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos... y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información descrita es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], según el cual: “[...] *debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes*”.

Sin embargo, en relación con la información que se echa en falta en la denuncia sobre el organigrama municipal, el Ayuntamiento se limita a trasladar a este Consejo en sus alegaciones que “[s]e incluye teléfono y correo de contacto de los concejales de la corporación”.

Y, efectivamente, tras analizar los dos epígrafes que figuran en la sección del Portal de Transparencia dedicada a esta materia —“1. Institucional/1.1. Organigrama y funciones”—, se constata que pese a aludir uno de ellos expresamente al “Organigrama municipal”, solo se facilita un documento de fecha 30/03/2023 con una relación de las personas integrantes del equipo de gobierno municipal —con



indicación del nombre y apellidos así como del área de competencia atribuida, en su caso, a cada una de ellas—, seguida de la publicación de un teléfono y correo electrónico corporativo de contacto. Mientras que el otro epígrafe disponible —“Anuncio BOP nombramientos”— simplemente permite acceder a dos Resoluciones de Alcaldía (publicadas en el BOP de Cádiz, núm. 43, de 08/03/2021) relativas al nombramiento de Tenientes de Alcalde y a la delegación de la dirección y gestión de las áreas de la Corporación en sus Concejalías.

Del mismo modo, la sección “Ayuntamiento” que se localiza en la página web municipal, en concreto su apartado dedicado a “Estructura local”, únicamente ofrece la composición de la “Corporación municipal” —indicando el nombre y apellidos del Alcalde y titulares de Concejalías, asociados al grupo político al que pertenecen— así como del “equipo de gobierno”, con mención de las áreas municipales sobre las que tienen atribuidas competencias cada una de las personas que lo integran. Información que, por lo demás, no se corresponde con la publicada en los anteriores epígrafes del Portal de Transparencia.

Asimismo, tras revisar en su conjunto tanto el resto de la página web, como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica, no ha sido posible localizar dato alguno sobre la identificación (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico de contacto) de las personas responsables de las distintas unidades administrativas presentes en el Ayuntamiento.

Por tanto, a la vista de la información publicada, en tanto en cuanto el citado Consistorio no pone a disposición de la ciudadanía un organigrama datado que permita conocer mediante una representación gráfica la organización municipal, con los niveles de jerarquía existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), que incluya, en relación con las personas titulares de los mismos —incluidas las unidades administrativas—, el nombre y apellidos así como un teléfono y correo electrónico corporativo de contacto; este Consejo aprecia un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA.

Séptimo. Prosigue la persona denunciante indicando que “[n]o se encuentra publicada la Relación de Puestos de Trabajo”.

Ciertamente, el reiterado art. 10.1 LTPA también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre: *“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*.

A este respecto, el propio Consistorio alega que la “RPT: Fue publicada cuando se aprobó en el Pleno de 31 de marzo de 2021, y posteriormente ha sido publicada la modificación, con fecha 28 septiembre de 2022”. Extremo que este órgano de control ha podido confirmar tras consultar el Portal de Transparencia —en concreto, la sección referente a “1. Institucional/1.7. Personal/1.7.1. RPT”—, donde se publica una RPT correspondiente al año 2022 con mención de las retribuciones anuales de cada puesto en el epígrafe “RPT 2022 Modificada”.

En estos términos, a la vista de que resulta disponible la información recién descrita, el Consejo no advierte incumplimiento alguno en relación con la obligación de publicidad activa ahora analizada.



Octavo. Igualmente, refiere la denuncia que el Consistorio, “[p]ese a aprobar los Presupuestos Municipales inicialmente el pasado 24 de febrero, no se publican éstos en la web municipal...”.

La LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que su art. 16 manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley en sus sedes electrónicas, portales o páginas web, contiene la establecida en su letra a), relativa a “[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias...” —en consonancia a lo establecido en el art. 8.1 d) LTAIBG de carácter básico—.

Por otro lado, en relación con la ausencia de publicación de los Presupuestos del ejercicio 2023 que se denuncia, la entidad local manifiesta entre sus alegaciones que “[f]ue publicada la aprobación inicial del mismo con fecha 16 de marzo de 2023, fecha que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz”.

Pues bien, tras consultar el Portal de Transparencia del ente local —sección referente a “3. Económica/3.1. Presupuestos/3.1.1. Presupuestos/Presupuesto 2023”—, el Consejo ha podido confirmar que, efectivamente, se publica la información relativa a los Presupuestos del año 2023, a pesar del reproche que se efectúa en la denuncia.

Por consiguiente, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el precepto descrito, en los términos que se denuncian.

Noveno. La persona denunciante señala, igualmente, que “[n]o existe publicación de los perfiles y trayectoria profesional de los miembros del gobierno local y cargos de confianza”.

Entre la información concerniente a la estructura organizativa que el anteriormente descrito art. 10.1 c) LTPA manda publicar a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación —de modo similar a la regulación básica establecida en el art. 6.1 LTAIBG—, reseña literalmente: “... un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional...”. Términos los cuales permiten concluir que la obligación de publicar el perfil y trayectoria profesional solo recae sobre las personas responsables de los distintos órganos municipales.

En relación con ello, entre las alegaciones presentadas por el ente local denunciado, su Alcalde manifiesta que “[s]e procede actualizar la trayectoria profesional de los miembros del gobierno local, no existiendo cargo de confianza en esta entidad local”.

Dicho lo cual, este órgano de control ha podido verificar cómo resultan accesibles en el Portal de Transparencia —sección, “1. Institucional/1.2. Currículums alcalde y concejales”— los documentos correspondientes al perfil y trayectoria profesional de todos los miembros del equipo de gobierno, no así la del resto de las personas titulares de las Concejalías, lo que impide que este Consejo pueda confirmar el adecuado cumplimiento de la precitada obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA, ante la ausencia de dicha información.



Décimo. La denuncia concluye la relación de los supuestos incumplimientos de transparencia que achaca al Ayuntamiento indicando que: “[n]o se publica la información, aunque existen los apartados en el área de transparencia de su sede electrónica, sobre cualquier tipo de contrato público, mesas de contratación, etc.”.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. [...]”.

Por su parte, referente a este presunto incumplimiento, el Consistorio denunciado manifiesta en su defensa que “[t]oda la información correspondiente a contratación, puede acceder a ella a través del apartado de perfil del contratante”.

En este sentido, el Consejo ha podido advertir que en el Portal de Transparencia —sección referente a “6. Contratación”— figura un apartado denominado “Documento Perfil del Contratante” en el que se ofrece idéntica información a la anteriormente manifestada en las alegaciones por el Consistorio, por la que para acceder a este tipo de contenidos se remite al Perfil del Contratante existente en la Sede Electrónica municipal.

De este modo, tras el examen del “Perfil del Contratante” alojado en la Sede Electrónica del ente local, se comprueba que enlaza directamente con el “Perfil del Contratante” del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Órgano de Contratación: Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo) y, a su vez, a través del apartado “Licitaciones”, se accede a la información de expedientes contractuales pertenecientes al periodo comprendido entre octubre de 2019 y febrero 2023.

Ante esta panorámica, a la vista de la información publicada y teniendo en cuenta, además, la fecha de constitución del Ayuntamiento en cuestión (15/06/2019), junto a los términos genéricos en los que se expresa la denuncia, en la que no se determina cuáles son los concretos contratos cuya información pudiera no haber sido publicada en contra de lo exigido por el antedicho precepto; esta Autoridad de Control no puede considerar acreditado que se incumpla el art. 15 a) LTPA.



Decimoprimeramente. Finalmente, tras analizar el escrito presentado por la persona denunciante para subsanar el contenido de su denuncia, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones con el fin de aclarar las dudas que en el mismo se generan acerca de los procedimientos por los que el Consejo ejerce el control de la publicidad activa.

En concreto, la función de control del cumplimiento de las obligaciones publicidad activa se efectúa en los términos previstos en el art. 23 LTPA, al disponer expresamente que el Consejo *“podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en”* el Título II LTPA.

Así pues, cualquier persona, en el ejercicio de su derecho a la publicidad activa, puede interponer las denuncias que considere oportunas ante este órgano si entiende que se conculcan las obligaciones de publicidad activa establecidas en dicha Ley por parte de cualquier sujeto obligado. Ahora bien, es preciso añadir —como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [*sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)*]— que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano denunciado. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante por que le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Siendo así que, ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la persona denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio del denunciante— las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación de este órgano de control tendente a verificar los hechos denunciados y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

Pero, por otro lado, el art. 23 LTPA también faculta al Consejo para efectuar, por iniciativa propia, requerimientos de subsanación de los incumplimientos que pueda apreciar, iniciándose el procedimiento de oficio y sin que medie acción alguna de cualquier persona interesada. En este caso, la función de control se articula mediante la publicación periódica de Planes de Inspección y Control sobre Publicidad Activa, concretándose en determinadas líneas de actuación previamente definidas por la Dirección de este Consejo. De hecho, recientemente ha sido publicado el Plan para el periodo 2023-2024, cuya información, al igual que la del resto de planes ejecutados, se encuentran disponibles en la página web de este órgano.

Por consiguiente, en el caso que ahora nos ocupa, no basta con que la denuncia incluya una mera declaración genérica de la supuesta inobservancia de las obligaciones de publicidad activa como la realizada —“... sólo



hace falta revisar la sede electrónica del municipio denunciado y ver la cantidad de apartados que están en blanco”—, sino que deben de concretarse los pretendidos incumplimientos en los que se fundamenta la denuncia, tal y como así se ha procedido por parte de la propia persona denunciante en cada uno de los supuestos analizados en los fundamentos jurídicos anteriores de esta Resolución.

Decimosegundo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad denunciada por lo que, en virtud del precitado art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de San Marín del Tesorillo (Cádiz) deberá publicar en la página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La agenda de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Tercero. Art. 10.1 m) LTPA].
2. Las actas de las sesiones plenarias celebradas en el año 2019 tras la constitución del gobierno de la Corporación Municipal [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 10.3 LTPA].
3. Las normas por las que se rigen los órganos colegiados adscritos al Consistorio [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 f) LTPA].
4. Un organigrama municipal datado en el que figure la identificación de las personas responsables de los órganos municipales así como de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
5. El perfil y trayectoria profesional de las personas titulares de las Concejalías del Consistorio [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de*



custodia” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de San Martín del Tesorillo (Cádiz) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.